

escribano Real. Mando se tenga presente para la deducción de los gananciales ó menoscabos que pueda haber.

4ª Otra de los hijos que el testador tiene, y de lo que dió á uno de ellos en cuenta de su legitima.

Declaro que del matrimonio que contraí con Fulana tengo por mis hijos legítimos á Francisco, Pedro y Juan, de los cuales Francisco se ha casado, y le di tantos mil reales en cuenta de su legitima paterna. Mando que los traiga á colación y partición con sus hermanos, y los reciba en parte de pago de ella; y si excediere, se tenga el exceso por mejora.

5ª Legado del quinto por alimentos á un hijo natural.

Declaro que tengo un hijo natural llamado Pedro, que lo hube en Fulana, estando ambos solteros, y sin impedimento canónico no solo al tiempo de su concepción sino al de su nacimiento, de suerte que podíamos casarnos sin dispensación; y mediante hallarme con descendientes legítimos procreados en Fulana mi muger difunta, usando de la facultad que me conceden las leyes 10 y 28 de Toro, le lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que es lo que puedo dejarle por razón de alimentos; y si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere otro legítimo, sea mi universal heredero.

6ª Institucion de heredero á un hijo natural por falta de descendientes legítimos.

Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos, y con un hijo natural reconocido, llamado Francisco, que procreé en Fulana, estando ambos solteros, y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; por tanto, sin embargo de que tengo legítimos ascendientes, usando de la potestad que me concede la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de todos mis bienes, derechos y acciones al expresado Francisco, para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mia.

7ª Mejora del tercio y quinto hecha á una hija que llevó dote cuando se casó.

Declaro que del matrimonio que contraí con Fulana tenemos por nuestros hijos legítimos á Francisco y Juana: que esta se halla casada con Fulano, y que cuando se casó, la di en dote

tanta cantidad; y respecto no poder ser mejoradas las hijas en contrato entre vivos por razón de dote ni casamiento, mando que traiga á colación y partición con su hermano la dote que la entregué; pero mediante no estar prohibido que lo sean por última disposición, la mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que la consigno en tales tierras, para que lo haya y herede á mas de su legitima; y mando asimismo que en la deducción del quinto se observe la ley del Estilo, según se practica comunmente, y que el tercio se saque del residuo de la herencia.

8ª Mejora que hace el padre á un hijo á quien por contrato oneroso prometió mejorar.

Declaro que cuando mi hijo Fulano contraí matrimonio con Fulana, prometí mejorarlo en el tercio y quinto de mis bienes, y á ello me obligué en la escritura de capitulaciones que precedieron; y cumpliendo la obligación que contraí, y lo que en este caso manda la ley 22 de Toro, le mejoro en dicho tercio y quinto, para que lo haya y herede á mas de su legitima que debe percibir, y el tercio se sacará de los bienes que queden bajado el quinto.

9ª Legado de cosa empeñada en poder del testador.

Declaro que Pedro de tal me pidió prestados mil reales de vellón sobre una salvilla de plata y un aderezo de plata con tantos diamantes y tantas esmeraldas que me entregó en empeño para seguridad de la citada cantidad, de que nos hicimos el respectivo resguardo. Mando al expresado Pedro las alhajas referidas, y reservo á mis herederos la acción que les da la ley 16, tit. 9, de la Partida 6, para que usen de ella como les convenga.

10ª Revocacion ad cautelam con cláusulas derogatorias del testamento que otorga una muger.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora formalicé por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. Y porque si tomo estado de matrimonio, ó aunque no lo tome, puede suceder que el miedo, respeto reverencial, ó las eficaces persuasiones ó amenazas de mi marido ó de otras personas me seduzcan y violenten á variar de disposición, especialmente si estoy enferma, y tal

vez compelida manifestaré exteriormente que condesciendo, y quedará privada del uso de la natural libertad de testar á mi satisfaccion, como ahora lo hago; para que esta disposicion no se frustre en todo ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre y espontánea voluntad, me obligo á no revocarla en manera alguna, y mando que si falleciendo sin herederos forzosos, hiciere otra total ó parcialmente contraria, no se entienda ni estime revocada esta, á menos que aquella contenga en forma específica tales palabras (Aquí expresará las que sean.), y se cite en ellas este testamento y la obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: en cuyo testimonio así lo digo, otorgo y firmo ante el presente escribano en esta villa de, etc.¹

11ª Cláusulas de exheredacion.

Mediante que mi hijo Pedro, con desprecio de los mandamientos divinos y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadía de poner en mi tal día á presencia de tales personas las manos airadas para herirme ó matarme, y profirió contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprendí como padre sus vicios, amonestándole se abstuviese de ellos, y procurase vivir con el arreglo que como cristiano temeroso de Dios debe tener, y que por este execrable exceso es indigno de titularse hijo mio, y tener parte en mis bienes, desde luego para que no quede impune y sirva á otros de ejemplo y escarmiento, en uso de las facultades que me confieren las leyes del tit. 7, Part. 6, le abdicó y desheredo enteramente de la legitima paterna que despues de mis días le podia tocar; le privo y aparto del derecho que á ella podia pretender; y quiero y mando que por razon de alimentos, ni por otro título ni motivo, no sea admitido total ni parcialmente á su goce, ni tenido por hijo mio, como si no hubiera nacido; protesto no nombrarlo en este testamento por mi heredero ni legatario, sin que esta pretericion y desheredacion pueda anularse en tiempo alguno.

¹ En el párrafo 5, capítulo 15, de la revocacion del testamento, queda extendida la cláusula revocatoria del que contiene la anterior, por lo cual se omite; como tambien la de sustituciones, fundaciones de vínculos por via de mejora, y otras que se pondrán en sus respectivos lugares.

12ª Otorgamiento de testamento cerrado, y diligencias para su apertura.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, y natural de, etc. (Aquí se expresará su filiacion y naturaleza como en el testamento nuncupativo.), hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido darle, y en su entero juicio, creyendo, etc. (Aquí se pondrá la protestacion de fe y deprecacion, como en dicho testamento.) dijo: que tiene escrito y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado que me entrega para este acto: que en él deja señalado entierro, hábito y misas, y nombrados albaceas y herederos: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad legal: y que revoca y anula por él todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente: manda que solo este testamento se tenga y observe por tal, y por su última y deliberada voluntad, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, rogó á los testigos presenciales que lo fueron Pedro, Juan, Diego, Alonso, Martin, Tomas y Esteban de tal, vecinos de esta villa, que firmasen tambien, y por los que expresaron no saber, que lo hiciese el referido Tomas. = Francisco Lopez. = Fui testigo: Pedro de tal. = Fui testigo: Tomas de tal. = Fui testigo: Antonio de tal. = Fui testigo: José de tal. = Fui testigo: Domingo de tal. = Testigo á ruego de Juan de tal: Tomas de tal. = Testigo á ruego de Diego de tal: Tomas de tal. = Ante mí: Fulano de tal. = Yo Fulano de tal, escribano del Rey nuestro Señor, y del número de esta villa de tal, presente fui al anterior otorgamiento, y en fe de ello lo signo y firmo. = En testimonio de verdad: Fulano de tal.

13ª Pedimento para la apertura del testamento cerrado.

Pedro Fernandez, vecino de esta villa, ante V., como mas haya lugar digo: que Francisco Lopez, vecino tambien de ella, estando enfermo otorgó el testamento escrito que en debida forma presento ante Fulano, escribano de este número, en el día tantos de tal mes, y bajo de él falleció hoy á las siete de la mañana, poco mas ó menos, y respecto tener entendido que me

dejó por su testamentario (ó lo que sea), para que se cumpla lo que en él dispuso = A V. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, y que reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los traslados y testimonios que pidan y les competan, interponiendo á ello para su mayor validacion la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues así procede de justicia que pido, juro no pedirlo de malicia, y para ello, etc.

14ª Auto.

Por presentado el testamento que se refiere: hágase la justificación que se pretende con los testigos instrumentales, á cuyo fin comparezcan en este juzgado, y evacuado en la parte que baste, se traiga todo para proveer. El Señor Don Fulano, corregidor de esta villa de tal, lo mandó en ella, á tantos de tal mes y año, etc.

15ª Informacion.

Primer testigo. — En tal villa, á tantos de tal mes y año, Pedro Fernandez, contenido en el pedimento y auto anteriores, cumpliendo con lo que por este le está mandado, presentó por testigo á Fulano, vecino de ella, de quien por ante mí el Señor Don Fulano, corregidor de esta villa, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siéndolo por el referido señor corregidor, al tenor del pedimento citado, y habiéndole manifestado el testamento y cuaderno presentado, dijo: es cierto que Francisco Lopez, vecino que fue de esta villa, estando enfermo, y al parecer con pleno uso de las potencias y sentidos, otorgó en tal dia su testamento cerrado ante Fulano, escribano de este número, cuyo acto presencié el declarante, como testigo llamado y rogado con los demas que en él constan, y á vista de todos expresó con palabras claras y perceptibles, que lo que dentro de dicho cuaderno ó volumen cerrado estaba escrito, era su testamento y última voluntad: que en él dejaba elegido hábito, entierro y misas, y nombrado albaceas y heredero: que no queria se abriese hasta que falleciese, y que entonces precediese para ello la solemnidad prescrita por derecho; y asimismo que por él revocaba todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado, segun del otorgamiento consta. Todo lo cual

expresó ante el declarante y demas testigos instrumentales, que á un propio tiempo lo oyeron de su boca porque estaban juntos en la pieza en que se hallaba el enfermo, lo vieron, y concurrieron á dicho acto, y el declarante firmó como testigo con el testador y otros que supieron, cuya firma dice *Fulano de tal*, es suya propia, la que acostumbra hacer, y por tal la reconoce, como tambien el cuaderno, que está del mismo modo que cuando lo firmó, y por los que dijeron no saber, firmó Fulano, y todos encima de la cubierta del mencionado cuaderno: é igualmente dijo, que el otorgante falleció en este dia de la enfermedad que padecía, por haberlo visto cadáver (ú oídolo decir), y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento de palabra ni por escrito: que es lo que sabe y puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica y lo firma con el señor corregidor, y expresa tener tantos años de edad, de que doy fe. = Don Fulano. = Fulano. = Ante mí: Fulano.

NOTA. Las deposiciones de los demas testigos (que á lo menos han de ser cuatro) irán contestes con la precedente, mudando lo conveniente y preciso en cuanto á las firmas, pues si el testador ó alguno de los testigos que se examinaren, no firmaron, dirá quién firmó por ellos. Si el juez da comision al escribano para que las reciba, se pondrá en el auto, y omitirá en ellas su concurrencia, bien que debe concurrir á todo, como dejo expuesto en su lugar; y si quiere omitir algo del contexto del otorgamiento, se puede hacer remitiéndose á lo que de él consta, para que las declaraciones se despachen con mas brevedad, y luego corresponde el auto siguiente.

16ª Auto.

Por lo que resulta de la informacion anterior, y mediante estar sin la mas leve sospecha de rotura ni otra el testamento presentado, se abra, y por el presente escribano publique en forma; y hecho, se proveerá á lo demas pretendido: el señor Don Fulano, corregidor de esta villa de tal, lo mandó, etc.

17ª Diligencia de apertura.

Incontinenti el expresado señor corregidor quitó á mi presencia, y de los testigos examinados, el sello (lacre, oblea ó lo que sea) con que estaba cerrado el citado cuaderno y testamento, y lo abrió y leyó para sí tácitamente, y luego me lo entregó, á

fin de que lo publique, el cual tiene tantas hojas útiles escritas en papel comun (ó sellado segun sea), y al pie una firma que dice: *Francisco Lopez* (si no esta firmado se dirá: *y está sin firmar*), y su literal tenor es el siguiente, de que doy fe. = Fulano de tal.

NOTA. Aquí se ha de insertar el testamento cuando se saque copia de él; previniendo que primero se copian el pedimento, informacion, autos anteriores y diligencia de apertura por orden, despues el testamento, luego su otorgamiento, y lo último el auto que sigue.

18^a Auto.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor Don Fulano, corregidor de ella, habiendo visto estos autos, dijo: que reduce á escritura pública, y declara por testamento y última voluntad de Francisco Lopez, todo lo que en tantas hojas que contiene y rubriqué, está escrito; manda que se protocolice en los registros del presente escribano, y traslade conforme á la ley, y que de él y de estos autos se den á los interesados las copias y testimonios que pidieren y les pertenecieren, pues para la mayor subsistencia y validacion de todo interpone su autoridad en legal forma, y lo firma, de que doy fe. = Don Fulano. = Ante mí: Fulano

19^a Diligencia para declarar por testamento nuncupativo el dispuesto de palabra, ante testigos.

Pedimento. — Francisco Perez, vecino de esta villa, ante V., como mas haya lugar, digo: que Antonio Lopez, de la misma vecindad, hallándose en tal dia muy gravado de la enfermedad que padecia, pero en su juicio natural; y considerando que segun la critica situacion en que estaba constituido, moriria *ab intestato*, por evitar que esto sucediese, mediante no haber escribano en esta villa (ó por el motivo que haya) dió orden á un criado suyo para que llamase cinco testigos, todos vecinos de ella, que fueron Pedro, Sancho, Diego, Martín y Juan de tal; y á su presencia, precedida la protestacion de la fe, les dijo que se contemplaba mortal, y por si Dios fuese servido llamarle á juicio, queria se enterrase su cadáver en su iglesia parroquial: que por su alma se celebrase el dia de su entierro, siendo hora, y sino, en el siguiente, misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto (Aquí se expresará lo demas que hubiere dispuesto.): nom-

bró por sus testamentarios á Lorenzo y José de tal, y á cada uno *in solidum* para que evacuasen su voluntad dentro ó fuera del término legal: me instituyó por único y universal heredero de sus bienes: revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente tuviese hechas: y pidió á los testigos referidos que lo fuesen de como todo lo expuesto queria se estimase y cumpliese por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar hubiese en derecho, y que así lo declarasen en juicio, si sobre ello fuesen preguntados; y mediante haber fallecido hoy bajo de esta disposicion, para que tenga efecto = á V. suplico se sirva mandar que al tenor de este pedimento se examinen conforme á la ley todos los testigos nominados, y constando la certeza de su contexto declarar sus disposiciones por testamento nuncupativo y última voluntad del prenotado Antonio Lopez, y asimismo providenciar que se protocolicen en los registros del presente escribano, y den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fueren de dar, interponiendo á todo para su mayor validacion y firmeza la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues así procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello, etc.

20^a Auto.

Recibase á esta parte la informacion que ofrece por ante el presente escribano, á quien para ello se da comision en forma; y evacuada se traiga para proveer lo que haya lugar sobre lo que se pretende: el señor Don Fulano, corregidor de esta villa de tal, lo mandó y firmó á tantos, etc.

21^a Informacion.

Primer testigo. — En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano, Francisco Perez, vecino de ella, presentó por testigo para la informacion que tiene ofrecida y le está mandada dar, á Pedro de tal, vecino tambien de ella, de quien en virtud de la comision que en el auto precedente me está conferida recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que le fuere preguntado; y siéndolo por mí al tenor del pedimento que la motiva, dijo: que en tal dia, á tal hora poco mas ó menos, fue á casa de Antonio Lopez, difunto, en consecuencia de recado que le envió con un criado suyo, y á

su presencia y de Sancho, Diego, Martín y Juan de tal, todos vecinos igualmente de esta villa, expresó que hallándose gravemente enfermo, y no queriendo morir intestado, los llamaba para que fuesen testigos de su disposición y última voluntad; y con efecto empezó á decir que creía y confesaba todos los misterios y sacramentos de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya fe y creencia había vivido, y vivía y protestaba vivir y morir, como católico fiel cristiano: que quería se enterrase su cadáver en su parroquia, á tal hora, con tal fúnebre aparato y acompañamiento, y se le amortajase con tal hábito: que el día de su entierro se celebrase por su alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto (Aquí se pondrá lo demás que hubiere declarado y mandado.): que nombraba por sus testamentarios á Lorenzo y José de tal, y á cada uno *in solidum*, y les daba amplio poder y facultad para cumplir todo lo que dejaba ordenado, y para ello les prorogaba el término que necesitasen: que instituía por único heredero de todos sus bienes á dicho Francisco Perez: y que revocaba todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valiese ni hiciese fe judicial ni extrajudicialmente, excepto la que á presencia del declarante y demás testigos expresados manifestó verbalmente, y deja referida; la cual quiso se estimase y observase como su testamento y última deliberada voluntad, ó en la mejor vía y forma que hubiese lugar en derecho: todo lo cual expresó clara y distintamente á los mencionados testigos á un propio tiempo, estando al parecer con el pleno uso de su juicio, aunque enfermo; y les previno lo tuviesen presente, y declarasen si en juicio fuesen preguntados: y sabe el declarante que el referido testador falleció bajo de esta disposición, porque oyó decir que no había otorgado posteriormente otra. Que es lo que pasó en aquel acto, puede declarar, y todo la verdad bajo del juramento que deja hecho, en que se afirma, ratifica y lo firma, y dijo ser de tantos años de edad poco mas ó menos, y que no es pariente de la parte que le presentó, doy fe. = Fulano. = Ante mi. = Fulano.

NOTA. Las declaraciones de los demás testigos han de ser arregladas y conformes á esta en todo, menos en cuanto á las firmas y edad, que variarán segun sea y sepa el testigo, y luego corresponde el siguiente.

22ª Auto.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor Don Fulano, corregidor de ella, habiendo visto estos autos dijo: que mediante resultar por las contestes declaraciones de los cinco testigos instrumentales examinados la disposición bajo de que falleció Antonio Lopez, vecino que fue de esta villa, debía declarar y declaraba todo cuanto está expresado en ellas por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad; y en su consecuencia mandó que como tal se observe y cumpla íntegra é invariablemente: que estos autos se protocolicen en los registros de escrituras públicas del presente escribano, á que reduce dichas disposiciones: que por tal se estimen y tengan: y que de todo se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fuesen de dar, de manera que hagan fe, pues para su mayor validación interpone la autoridad de su oficio cuanto puede y ha lugar en derecho, y lo firma, de que doy fe. = Don Fulano. = Ante mi. = Fulano.

NOTA. Si el testamento fuere dispuesto en cédula ante testigos, se practicará lo que dejó prevenido en el capítulo anterior, párrafo 8, y respecto de que con ello y con las diligencias extendidas puede el escribano instruirse radicalmente de todo, omito su ordenación por evitar prolijidad nada necesaria. Tendrá cuidado de expresar si los testigos de estos dos testamentos son ó no parientes del heredero, y si lo son, en qué grado, pues dentro del cuarto civil les está prohibido serlo, como dejó expuesto en el capítulo 4, párrafo 6, y por esta razón puede viciarse el testamento, lo que no podrán decir en el otorgamiento y apertura del cerrado, porque ignoran quién es el heredero, y por eso no lo puse como en el de palabra. Asimismo que el notario meramente eclesiástico no puede como tal autorizar testamentos ni escritura pública entre legos, y si los autoriza son nulos⁴; pero se pueden revalidar los testamentos hechos ante él, practicando las diligencias que con los referidos en esta nota, acerca de lo cual véase á Florez de Mena, *Var. quæst. 1, num. 13 al 18*, y á los que cita.

23ª Codicilo abierto.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que en tal día

⁴ Ley 2, tit. 14, lib. 2, Nov. Rec.